Gobierno del CHACO

EG

DICTAMEN N° 977

REF: E16-2024-24-A Y SUS AGREGADOS S/ DI CAMPLI GEORGINA CARLA S/ RECURSO DE REVOCATORIA C/ JERÁRQ. EN SUBSIDIO CONTRA RESOLUCIÓN N° 5318/ 2023 DEL INSSSEP.----

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. JULIO CESAR FERRO
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Arriban a este organismo asesor el expediente de referencia, y sus agregados por cuerda, a efectos de emitir dictamen respecto del Recurso Jerárquico interpuesto subsidiariamente al de Revocatoria por la Sra. Di Campli Georgina Carla, DNI N° 26.717.588, contra la Resolución N° 5318/23 (Fs. 97 E16-2024-25-A) de fecha 23 de septiembre del año 2023 del Directorio de Instituto de Seguridad Social Seguros y Préstamos por la cual NO se hace lugar beneficio de pensión móvil por fallecimiento de la Sra.Martha Myriam Serruya.

I.CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que fue interpuesto en legal tiempo y forma. Cabe resaltar que habiéndose tratado y resuelto el rechazo del recurso de revocatoria (fs18 E16-2024-24-A) con el dictado de la Resolución N°6825/23 del 04 de diciembre del 2023, corresponde el tratamiento del jerárquico interpuesto subsidiariamente abocándonos, en esta oportunidad, a resolver la cuestión de fondo sometida a consideración.

Prima facie, debemos puntualizar que el Instituto de Seguridad Social, Seguro y Préstamo (In.S.S.Se.P.) es una entidad autárquica que integra el sector público provincial (artículo 1° de la Ley N° 800 H) y, como tal, corresponde a este órgano asesor emitir dictamen sobre aspectos estrictamente legales y limitado a supuestos de legitimidad, pudiendo solo confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización.

Así lo ha sostenido reiteradamente la doctrina en cuanto establece que "*El control jerárquico que corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los entes autárquicos en función del origen o creación de estos, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede*

confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" (DROMI, J. R., "Derecho Administrativo Económico", T.I., p.261, Dictamen N° 508/05 AGG) y en igual sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación, mencionando a Heredia, Horacio H. expresa: "El contralor administrativo sobre las entidades autárquicas definida como el juicio que realiza un órgano de la Administración activa (central) respecto del comportamiento positivo o negativo de una entidad autárquica o de un agente suyo, con el fin de establecer si se conforma o no con las normas y principios que lo regulan" (Ministerio de Economía, 3/10/1001, e. pte. 10- 000549/01 (Dictámenes 239:26).

II. ANTECEDENTES:

Que, a Fs. 1 de la actuación E16-2024-25-A, la Sra. Di Capli Georgina realiza presentación solicitando el beneficio de pensión derivada por el Fallecimiento de quien en vida fuera su madre, Serruyo Martha Myrian.

Mediante Resolución Nº 5318/2023 de fecha 25 de septiembre de 2023, del Directorio del InSSSeP se deniega la solicitud requerida por la Sra. Di Capli, fundamentando la decisión en que más allá de la discapacidad acreditada por la recurrente, la misma se hallaba realizando aportes al sistema de seguridad social, por cuanto no estaría cumpliendo el requisito establecido en la normativa, que exige "estar incapacitado para el trabajo" (Fs. 97 – E16-2024-25-A).

Conforme a lo expuesto, la Sra. Georgina Carla Di Capli, DNI Nº 26.717.588, a través de su abogado Pablo C. Molina interpone recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 5318/23 (Fs. 1-7-E16-2024-24-A).

Finalmente, la Resolución N° 6825/23 del 04 de diciembre de 2023, desestima el Recurso de Revocatoria interpuesto por la actora, fundando su decisión en el incumplimiento de los requisitos fijados en el Art. 87 de la Ley 800 H*", Fs.18 – E16-2024-24-A).*

III. MANIFESTACIONES FORMULADAS POR EL RECURRENTE:

La Sra. Di Capli expresa que la resolución atacada es incorrecta, injusta y arbitraria principalmente porque el órgano emisor (Directorio de InSSSeP) no se encuentra legitimado para determinar la incapacidad de una persona.

Arguye que el hecho de que la recurrente se desempeñe como teletrabajadora en la empresa DATTATEC.Com responde a una necesidad imperiosa de la misma, no solo de sostener sus gastos sino también a la necesidad de sentirse útil en la sociedad, realizando un trabajo mínimo sin esfuerzo físico desde su hogar.

Expresa, que la Resolución recurrida hace una lectura equivocada de la ley, cuando entiende que la peticionaste por el hecho de encontrarse en relación de dependencia, puede con su trabajo costear su tratamiento, medicación y costo de vida, situación que considera injusta atento a que desvirtúa los principios previsionales de universalidad, subsidiaridad, integridad, justicia social equidad razonabilidad y pro homine.

IV.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y NORMATIVA APLICABLE:

A efectos de dictaminar en el presente caso resulta de aplicación lo prescripto en la Ley N° 800-H que establece en su: art. 83° bajo el título CARÁCTER DE LA PENSION Y ORDEN DE PRELACION DE LOS DERECHOHABIENTES : *"La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión. En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes causahabientes, que no estuvieran contemplados en los alcances del artículo 86°: a) La viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, incluido el conviviente del mismo sexo, en concurrencia con: 1) Los hijos solteros, varones o mujeres, hasta los dieciocho (18) años de edad inclusive; 2) Los nietos solteros, varones o mujeres, hasta los dieciocho (18) años de edad ..."*;

Por su parte el art. 87 (ampliación de límites de edad fijados a causahabientes) expresa: *Los límites de edad fijados en el Artículo 83 no regirán para los derechohabientes que se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste. Tal incapacidad será establecida por la Junta Médica integrada de conformidad con lo previsto en el Artículo 78 de la presente.*

Ahora bien, conforme a la normativa aplicable al caso, y los requisitos previamente enunciados, queda claro que la solicitud de la recurrente no se ajusta a derecho. Surge en el expediente que la Sra. Di Capli tiene una restricción de la capacidad fehacientemente comprobada por una Junta Médica del organismo de rubro, no obstante la misma al momento del fallecimiento de su madre se encontraba prestando servicios para la empresa DATTATEC.Com y en consecuencia realizando aportes al Sistema de Seguridad Social, es decir tal situación desvirtúa uno de los principios esenciales que la harían pasible de acceder a la pensión en carácter de hija mayor incapacitada para el trabajo (Fs. 33/56 E16-2024-25-A).

Cabe aclarar que la contingencia de la muerte del trabajador implica la necesidad de proporcionar cobertura al grupo familiar que dependía de su ingreso o prestación para su subsistencia. Como se mencionó en los acápites que

anteceden, la recurrente prestaba servicios en una empresa privada, lo cual ha sido acreditado mediante los reportes de ANSES y reconocido por la propia recurrente en su escrito postulatorio.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, no se acredita en el expediente que la recurrente haya estado a cargo de la obra social en calidad de hija discapacitada, lo que constituye otro incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 800 H. Además, puede observarse que, si bien tanto la recurrente como la causante residían en la provincia de Santa Fe, estaban domiciliadas en lugares distintos.

En sintonía con lo expuesto, hay que tener presente la postura reflejada en el fallo de Cámara Nacional de Seguridad Social: *" El régimen previsional de la Ley 18037 es de naturaleza contributiva no asistencial, de modo que los derechos reconocidos a los eventuales beneficiarios no caben sean extendidos indiscriminadamente por el juzgar a quienes no cumplen los requisitos exigidos para su goce, alterando las bases actuariales y financieras que aquel debió tener en cuenta al legislar, agravando en consecuencia, la pública y notoria crisis que atraviesa el sistema"* (C. Nac. Seguridad Social Sala III, 30/11/1993 " Nocito Daniel G Vs. Caja Nacional de Prevision para el Personal del Estado y Servicios Publicos"

Al unísono con lo supra mencionado, el fallo ... " (CS - LL Rep. XXXVIII - 1505), en lo pertinente dejo sentado: *"posponiendo en la medida de lo razonable intereses particulares so pena de hacer peligrar el bien común (CS LL 1978 - D, 423), no existe otra posibilidad que la de mensurar el instituto, dentro del contexto específico de la ley previsional, sin perjuicio de la necesaria coordinación y armonización con el orden jurídico general".*

Si bien en materia previsional la ley debe interpretarse conforme su finalidad, esta doctrina no puede aplicarse -se dijo desde antaño- ni menos ser invocada para dejar sin efecto textos legales que regulan con claridad la situación de las personas comprendidas (CS 28/10/68 -ED 25/30, Fallos: 266/19, 272:60). Máxime, cuando la ley no regula solamente el derecho de los beneficiarios, sino también el fondo común con que se los solventa.

Así planteada la cuestión, de los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo, la legislación aplicable y constancias obrantes de las actuaciones, no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

Gobierno del CHACO

Por tanto no se dieron los presupuestos que la normativa legal exige, a los fines del otorgamiento del beneficio solicitado por la recurrente en los términos mencionados precedentemente .

V.- DICTAMEN:

En función de las consideraciones vertidas precedentemente, las constancias agregadas en la presente actuación y la claridad del texto normativo de aplicación, se concluye que la Resolución atacada se encuentra debidamente motivada, fundada y ajustada a derecho, en este sentido, resulta incuestionable el rechazo del recurso de Revocatoria interpuesto, siendo esta la misma solución que se propone en esta instancia respecto al Recurso Jerárquico en subsidio.

Consecuentemente la Resolución N° 5318/23 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fuere dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo puedan afectar. De tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, tiene plena eficiencia y ejecutoriedad.

En ese razonamiento, del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado por la Sra. Di Campli Georgina Carla, DNI Nº 26.717.588, razón por la cual esta instancia considera improcedente el recurso incoado.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO